

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57**

Fecha: 10/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 001 2015 00107	Ley 721 del 2001	ESTEFANY BOLIVAR MUÑOZ	JAVIER ALEXANDER GARZON GONZALEZ	.Auto que ordena requerir	09/08/2023	
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	Aprueba liquidacion de costas	09/08/2023	
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	Auto que rechaza incidente	09/08/2023	
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	.Auto que ordena requerir	09/08/2023	
11001 31 10 020 2012 00633	Sucesion	ADOLFO PARRA BAUTISTA	JUSTA PRIETO GARZON	Sentencia aprobatoria de la particion	09/08/2023	
11001 31 10 020 2013 00619	Sucesion	MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA	NO TIENE	Auto que pone en conocimiento	09/08/2023	
11001 31 10 028 2005 00917	Liquidacion Sociedad Conyugal	EFRAIN HERNEY FAJARDO SAUREZ	LUZ ERMINDA GAYON LOPEZ	Auto que levanta medidas cautelares	09/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00166	Sucesion	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	.Auto que designa Auxiliar Partidor	09/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00384	Sucesion	NAYIBE SANTOS VEGA	ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS	.Auto que ordena requerir	09/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00343	Sin Tipo de Proceso	ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ	CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ	Auto que revoca la providencia o la modifica de apelación	09/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00502	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JORGE IVAN MACETO ORTIZ	ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ	Auto decreta terminación de proceso	09/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00519	Sucesion	NERY DEL SOCRRO MUÑOZ ARTUNDUAGA	CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ	.Auto que ordena requerir	09/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00546	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MELISSA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	Auto que pone en conocimiento	09/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00546	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MELISSA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00048	Verbal Sumario Alimentos	ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN	NICOLL VALENTINA NOVAL RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00056	Ordinario	JINETH ANDREA MONCALENO QUIROGA	JUAN DE JESUS MAGAREJO APONTE	Auto que ordena notificar	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00076	Verbal Sumario Alimentos	YINETH CANACHO SUAREZ	EULISES GARRIDO TAPIA	Auto que termina por desistimiento tácito	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00188	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA JULIA ROJAS TORRES	ANA MERCEDES RICO DE VARGAS	Auto que designación de curador ad-litem	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00389	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS GOMEZ	ABRAHAM GUERREROPEREIA	Auto que revoca la providencia o la modifica Revoca y requiere	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILIA SUAREZ SANCHEZ	SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ	Auto que designación de curador ad-litem	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00514	Liquidacion Sociedad Conyugal	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS VELEZ	Aprueba liquidacion de costas	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00514	Liquidacion Sociedad Conyugal	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS VELEZ	Sentencia aprobatoria de la particion	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00544	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ URBANO	GERARDO MANUEL GONZALE PATIÑO	.Auto que ordena requerir	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00544	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ URBANO	GERARDO MANUEL GONZALE PATIÑO	Auto que pone en conocimiento	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00625	Sucesion	ALEJANDRO CALDERON CELIS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO MARIA - CALDERON (Q.E.P.D)	. Auto Sustanciacion Acreditar devolución del comisorio	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00625	Sucesion	ALEJANDRO CALDERON CELIS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO MARIA - CALDERON (Q.E.P.D)	Auto que concede termino	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00635	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FLOR ANGELA ARANGO RODRIGUEZ	JOSE ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ	Que ordena controlar términos	09/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00675	Verbal Sumario Alimentos	OSCAR LEONEL CHACON RACHE	NINI MILADY SABOGAL FLOREZ	Auto que termina por desistimiento tácito	09/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00719	Verbal Sumario	ANGELICA MARÍA MONTAÑA MARTÍNEZ	FRANCOIS PEQUERUL	Auto decreta terminación de proceso	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00026	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONOR BERMUDEZ DAZA	NESTOR OSORIO GIRALDO	Auto que designación de curador ad-litem	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00132	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUZ MARINA ANZOLA BARRERA	DANIEL RICARDO CRUZ CORREA	Auto que termina por desistimiento tácito	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00236	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA KATHERYN BARBOSA CELEMIN	LEONARDO RESTREPO BARBOSA	auto que resuelve solicitud	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA MARCELA BETANCOURT DELGADO	JHON ALEXANDER CRUZ CRUZ	Auto que pone en conocimiento	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA MARCELA BETANCOURT DELGADO	JHON ALEXANDER CRUZ CRUZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00527	Ordinario	MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS	MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS	Auto que pone en conocimiento resultados de ADN	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00686	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JANET CUERVO BERNAL	EDGAR GIOVANNY TORRES IDROBO	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00784	Verbal Sumario	FREDY IVAN CASTRO BETANCUR	HECTOR HUGO - CHACON PAEZ	. Auto Sustanciacion tiene por contestada la demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00784	Verbal Sumario	FREDY IVAN CASTRO BETANCUR	HECTOR HUGO - CHACON PAEZ	Auto que resuelve excepciones y ordena remitir por falta de competencia	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00831	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Auto que decreta medidas cautelares	09/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00831	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Que ordena controlar términos	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00039	Sin Tipo de Proceso	ANA< MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	Auto que confirma providencia de consulta	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00139	Sin Tipo de Proceso	LILIANA LIZAT DAZA JAIMES	MIGUEL ANGEL PINEDA MARIN	Auto que ordena devolver expediente	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00303	Sin Tipo de Proceso	INGRID CATERINE BERNAL ROMERO	BRAYAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS	Auto que confirma providencia de consulta	09/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00351	Ordinario	ROBIN AIME JEAN SAPPE	PAOLA ANDREA GALVEZ MORENO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 19 de julio de 2023	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00369	Restablecimiento de derechos	ICBF	LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO	Señala fechas para Audiencias	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00377	Despachos Comisorios	ELVECIA MOYA GARZON	HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ Q.E.P.D	Auto que ordena devolver expediente	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00438	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LILIANA RUEDA RODRIGUEZ	CRISTIAN CAMILO MOYA RIVERA	Auto que rechaza demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00443	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA	JOSE RICARDO GOMEZ BERNAL	Libra Mandamiento de Pago	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00444	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER MARCELA IBARRA MEJIA	SHAMIR EDFAR NIÑO VELASQUEZ	Auto que rechaza demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00475	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ERNESTO RAMIREZ	ROSALBA GARZON PLAZAS	Auto que rechaza demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00486	Verbal Sumario	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que admite demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00513	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ	MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA	Auto que admite demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00513	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ	MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA	Auto que decreta medidas cautelares	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00516	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL YILENA BULLA ROMERO	CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO	Auto que rechaza demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00517	Ejecutivo - Minima Cuantía	TANIA ISABEL CORZZO PÉREZ	SANDRO JAVIER PÉREZ FLÓREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00521	Verbal Sumario Alimentos	STEFANNIA MEJIA ISAZA	JOSE JAIBER ARANGO ALVAREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00524	Verbal Sumario	MARIA TERESA MENDEZ GOMEZ	CLARA INES GOMEZ MENDEZ	Auto que admite demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00526	Ordinario	WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA	ALISSON YANIN FORERO GARCIA	Auto que admite demanda	09/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00530	Verbal Sumario	ZULY DEL CARMEN RAMIREZ MORENO	ALBERTO CIPRIANO GUTIERREZ RAMIREZ	Auto que ordena devolver expediente a Reparto	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00533	Ejecutivo - Mínima Cuantía	PABLO ENRIQUE BENITEZ ZARATE	AMANDA RODRIGUEZ RUBIO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00535	Ordinario	WILLIAM BRANDON VARON LOPEZ	RUTH NELLY SANCHEZ ALONSO	Auto que admite demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00539	Sin Tipo de Proceso	MARLON VILLAMIL ARIAS	DANIELA GERALDINE ARIAS SAENZ	Auto que ordena correr traslado para sustentar apelación	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00542	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALBERTO MONTAÑO ALVAREZ	REINA YOSELIN GUERRERO VEGA	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al competente	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00545	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA	LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ	Auto que admite demanda	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00549	Sin Tipo de Proceso	EDGAR WILLIAM GUERRERO RODRIGUEZ	DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ	Auto que ordena correr traslado para sustentar apelación	09/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00563	Divorcio por Mutuo Acuerdo	JOSE PABLO DOTOR ROJAS	N/A	Auto que admite demanda	09/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 384 Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Seria del caso proferir decisión de fondo, no obstante, advierte el Despacho que el trabajo de partición solo se encuentra suscrito por uno de los abogados, por ello, deberá allegarse dicho escrito en el que también este firmado por el abogado ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc59c1cc817ef18bd3806f48491220cb0b539383fac450a79fde86fc55e837c**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00633 Sucesión de Adolfo Parra y Justa Prieto.

Mediante auto del 13 de agosto de 2012, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de los Extintos ADOLFO PARRA Y JUSTA PRIETO, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, reconociéndose como herederos de ellos a Carlos Alberto, Juan José, Mario y Rosa María Rodríguez Parra en calidad de nietos de los causantes e hijos de la señora María de los Angeles Parra Nieto (q.e.p.d.), Clara Cecilia, Myriam, Antonio, Jorge Aníbal, María Clemencia, Manuel Ignacio y Margarita Rodríguez Parra en calidad de nietos de los causantes e hijos de la señora María Clara Parra Prieto (q.e.p.d.); Gustavo Adolfo, Martha Patricia, Gabriel Eduardo, Isabel Cristina, Julia y Miguel Fernando Parra Hernández en su calidad de nietos de los causantes e hijos de Adolfo Parra Prieto (q.e.p.d.); María Mercedes, Martha Lucia y Miguel Adolfo Parra García en calidad de nietos de los causantes e hijos de José Miguel Parra Prieto (q.e.p.d.), Mario Elías, Carmen Patricia, Rafael Eduardo, Jorge Enrique y Ricardo Parra cortes, en calidad de nietos de los causantes e hijos de Jorge Enrique Parra Prieto (q.e.p.d.) y Blanca Alicia Parra Prieto en calidad de hija de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El proceso fue suspendido en el año 2019 por prejudicialidad y como quiera que el mismo se extravió del Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2023 se fijó fecha para audiencia a fin de resolver sobre su restauración y en diligencia del 08 de marzo del mismo año se ordenó la reconstrucción del expediente con las constancias elaboradas por la secretaria, los documentos recaudados de los registros del Juzgado y los archivos aportados por los interesados, requiriéndose posteriormente a las partes para que allegaran el acta de inventarios y avalúos y a la partidora designada a efectos de que aportara el escrito de partición.

Finalmente, y luego de contar con los elementos necesarios se ordenó oficiar a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 844 del E.T. y se corrió traslado del trabajo de partición allegado por la partidora.

Ahora bien, como quiera que una vez finalizado el término de traslado de la partición no se allegó objeción alguna, y que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 025 del expediente digital y que contiene cuarenta y siete (47) folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4c333e035cafdcb837200dc24edb96d6d5f3494fd3223d3925423f6a89ae4**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00544 Ejecutivo de Alimentos de Andres Camilo González contra Gerardo González.

Obre en autos y póngase en conocimiento del interesado la respuesta allegada por el Banco Popular visible en el *anexo 41*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2a9a06bb660a1bf5ca1867914d6a94e69869d45b03d3185fc76710888cb18**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS quien fungió como apoderado de la demandada MARIA STELLA HIGUERA URIBE escrito que fue comunicado a ésta, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER al abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ como apoderado de MARIA STELLA HIGUERA URIBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por secretaría requiérase a la Secretaría de Hacienda y a la Alcaldía Municipal de Facatativá/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f5671e6490fc4a7f988f8abb0e171bf26cd517f6eaa984071e281954a09191**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el *anexo 15*, donde se informa que el curador designado ostenta un cargo público, el Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Beyman Upegui Pachón del encargo designado en auto del 29 de octubre de 2022 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Germán Chivatá León*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Por secretaria procédase a dar respuesta al derecho de petición adosado en el *anexo 39*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7741cfa0ebcbb2a3d73e7c2737d286309c99119a08dffdef233ada69cc96e2**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Requerir a los interesados, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Hacienda, esto es, acrediten el pago de impuestos prediales del año 2020 a 2023.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51286407762eb0c1f3240820326cb63db1bec511f7d086a47ebf8e15fb40ea89**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0719 Custodia y Cuidado Personal de Francois Pequerul
contra Angélica Montaña

Atendiendo la comunicación del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá visible en el anexo 40 del expediente digital, en el que aporta sentencia proferida dentro del proceso de Divorcio que entre las mismas partes de este asunto se adelantó en ese despacho en el que resuelven el objeto del presente asunto (fls.2-5 del anexo referido). El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49347b99ff52224ca642ffa395d3da765b7a513c98632cbf894847865f04896a

Documento generado en 09/08/2023 11:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por PATRICIA BLANCO ARGUELLO contra ELBIS JAFET DE ARMAS VELEZ allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – compañeros, únicamente adquirieron dos partidas del activo y del pasivo, la cual no fue objetada por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidoras a las abogadas de las partes para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quienes, allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db861d05d58de2d53f02a1e3667a594839f78186b9b8888bab52d9e8f80580**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada MIRIAM MARIA CARDENAS MENDOZA quien fungió como apoderada de los herederos MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, CECILIA, EDUARDO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VELANDIA, escrito que fue comunicado a los poderdantes, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de los interesados la información suministrada por el heredero MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, en la que indica que desconoce los datos de ubicación de ANA VICTORIA VELASQUEZ SARMIENTO.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el número de cédula de ciudadanía que corresponde a las señoras ANA VICTORIA VELASQUEZ SARMIENTO y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ SARMIENTO e indiquen si aún se encuentran vigentes; en caso de que las cédulas de ciudadanía de éstas hayan sido canceladas, alléguese copia del registro civil de defunción de cada una de ellas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de los interesados y como quiera que la abogada MIRIAM MARIA CARDENAS MENDOZA presentó renuncia al poder conferido por algunos herederos, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12456d1842b8da90e0e11a7fa5126a30585c4e2cc63ba5a7124aee46ba0e9f76**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Póngase en conocimiento de los interesados el pago de honorarios que efectuó la heredera ANGELA MARIA RODRIGUEZ a la partidora por la suma de \$154.000,00 (anexo 54)

De otro lado, de acuerdo a la petición del abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA deberá estarse a lo resuelto en el párrafo primero del auto calendado del 13 de febrero de 2023, iterándose, que en el escrito partitivo únicamente se relacionaron bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aceaf6d0a1566dad96f210cb0ca9370d00dd613ba4c976228ee97d1cde8981**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: Ref.: 2023 – 438 Ejecutivo de Alimentos de Martha Rueda
contra Cristian Moya.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7526f30bf6dc6069feb0a6198249b351faf2a238ec9c1ec20b500af366d3c2**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0486 Custodia y Cuidado Personal de Ricardo Junco
contra Martha Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del
término de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
instaurada mediante apoderado judicial por el señor RICARDO JUNCO
LAMUS en representación de los menores de edad ISABELLA JUNCO
RODRIGUEZ y GABRIEL JUNCO RODRIGUEZ contra MARTHA CECILIA
RODRIGUEZ MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos
390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los
artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley
2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo
dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada MARÍA ROCÍO ARDILA, para que actúe
dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en
los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e0290d2726b71e49ccea52eabf2b9ecce63e9b565448e435e07c418c42e077**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0237 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Betancourt en
contra de John Cruz.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Migración
Colombia, visible en el anexo 006 - C2 del expediente digital. Agréguese al
expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58d73d32929bde7ca98c72949d832dfcef303d6c203d0fc662222f7a8fa564**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la
aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9709138a22e5b7499c8e455a784358ea60aef8461b2c83670f1f1ee9add599**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00076 Fijación de Alimentos de Yineth Camacho contra Eulises Garrido.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el año 2021 fecha en la que se aportó el citatorio del demandado y que la parte actora no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho
NOTIFIQUESE. *e.r.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936c18f090b4ef1ceee93c384e82a0a8260aafce3659780a5e13d60eb2876111

Documento generado en 09/08/2023 11:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00502 Divorcio de Jorge Maceto contra Angelica Rodríguez.

Teniendo en cuenta que el demandante Jorge Iván Maceto aporta escritura Pública No. 207 suscrita por las partes el 22 de octubre de 2021, ante la Notaria Octava de Ibagué, donde se verifica que se dirimieron la totalidad de las pretensiones de la demanda de divorcio, existiendo por ello carencia actual del objeto, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR **TERMINADO** el presente asunto por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635a570162bdf6073f91e358c8fed95599f0df8682a5376ae15662555b121d03

Documento generado en 09/08/2023 11:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0351 Impugnación de Maternidad de Robin Sappe contra Paola Gálvez.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 008 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 19 de julio de 2023, en el sentido de señalar que la señora Paola Andrea Gálvez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.337, NO es la madre biológica del niño P.J.LSG, nacido el día 20 de marzo de 2023, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor Robin, Aimé, Jean Sappe identificado con el Pasaporte No. 13CY43269 expedido por el gobierno de **Francia** y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d407b3007a1fa1ed9ea354e0a9ce5ea307a1906d7ad9d35cd0d0a135b15d236**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Revisado el expediente digital anexos 006 y 007, téngase en cuenta que en el contenido del aviso enviado como notificación al demandado no cumple con los requisitos de ley (folio 6 del último anexo referido), como quiera que no se indica, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, no obstante lo anterior, obra en el expediente anexo 009 acta de notificación personal, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 23 de mayo de 2023, advirtiéndose que al momento de la notificación el proceso se encontraba al despacho.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d65c580d6d3296af588ab79b79b28b32c85c3501817611dc0409b9683f37a1**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0237 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Betancourt en contra de John Cruz.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 17 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c48791a12ea5a3f636558922d985a514aea17989fb2d6edbd342b976dbfb8**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00686 Privación de Patria Potestad de Sandra Cuervo contra Edgar Torres.

Téngase en cuenta la comunicación de Migración Colombia obrante en el *anexo 08*, donde se informa que el último movimiento migratorio del demandado es su ingreso a Colombia proveniente de Ecuador el 26/05/2013, sin informarse en la misiva datos de contacto de este.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda obra copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía en contra del señor Edgar Torres, donde se informa como dirección de notificación la *Calle 72 No. 74 A 50 Barrio Santa María del Lago*, se requiere a la demandante para que previo a resolver sobre el emplazamiento realice la notificación en esa ubicación conforme lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio visible en el *anexo 04*.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a8a0c7217231ba38854695d7b7a945ae8d24887f23dfc00819d1a6f6880dcb

Documento generado en 09/08/2023 11:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 343 Conversión dentro de la Medida de Protección de Ana Molina contra Carmen Molina.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, contra la providencia del 8 de mayo de 2023.

Sustenta la sancionada la petición de revocatoria de la mencionada providencia, en su lugar se conmute la sanción por trabajo social, o se le dé la oportunidad nuevamente de pagar la multa en cuotas mensuales en el término no superior a dos años, decisión de la cual nunca tuvo conocimiento la accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos a diez salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y de esta manera cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

De esta manera, en atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, atendió la denuncia que hiciera la accionante respecto de nuevos comportamientos violentos protagonizados por la accionada, hechos probados con las pruebas allegadas a la Comisaría, y que llevaron a dicha autoridad a sancionarla con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que una vez surtido el

trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar, en el término de cinco (5) días hábiles, para lo cual debía allegar los correspondientes recibos; decisión confirmada por este Despacho.

En el caso que nos ocupa, el Despacho verifica que la demandada no allegó los correspondientes recibos de consignación en el plazo otorgado para ello, y por tanto incumplió con lo ordenado por la Comisaría Comisaría de Familia, sin embargo, al aducir que carecía de recursos económicos, este juzgador mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 otorgó a la accionada la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años.

No obstante, la accionada no acreditó el pago de las cuotas fijadas y este Despacho procedió a convertir el arresto a la sanción impuesta, y la accionada solicita la revocatoria de la decisión, aduciendo que no tuvo la posibilidad de ver el correo electrónico al no contar con un equipo celular, tampoco le llegó la notificación de manera física, pues de haber conocido la decisión de la conmutación de la sanción, se hubiera acogido al beneficio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionada es una adulta mayor y de acuerdo con la historia clínica allegada del mes de enero de 2021, se indica que es paciente con antecedentes de *“Gastritis, artrosis degenerativa, Vitíligo, Síndrome de túnel del carpo, Síndrome de intestino irritable, vértigo, diabetes, --.....epicondilitis..... bilateral, discopatía lumbosacra. cervicalgia”* por lo tanto, a fin de no hacer más gravosa la situación jurídica de aquella, se revocará la providencia que ordenó su arresto, en su lugar, se otorgará a la accionada la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de septiembre del presente año, dentro del término no superior a dos (2) años.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia censurada, en su lugar, otorgar a la accionada CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ identificada con C.C. 41.796.631 para que efectúe el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaria Distrital de Integración Social, a partir del mes de septiembre de 2023, recibos que deberán ser expedidos por la Comisaria de origen y remitidos a la accionada por el medio más expedito.

SEGUNDO: En el evento en que la accionada acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los

lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria Octava Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e95dcdf68d673923663f0bc99813156dbff21453ea7db0aa09fa498dfa0cf**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00544 Ejecutivo de Alimentos de Andres González
contra Gerardo González.

Téngase en cuenta que la parte actora allegó soportes de notificación electrónica al demandado conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P. como consta en los *anexos 08 y 10*, no obstante, previo a tener por notificado al Demandado deberá allegarse cotejo de la demanda enviada como quiera que en la certificación emitida por la empresa de correos no se enuncia el archivo y además es necesario que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Gerardo González, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614d09bec322389a61c5f35b76bec1ffe91c2bf176d1249d59a71e28be5db22**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00377 Despacho Comisorio No. 2023-00004.

En atención a la comunicación allegada a este Despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, visible en el *anexo 009*, donde informa que el contrato interadministrativo para toma de pruebas de ADN finalizó el 30 de junio de 2023, **se ordena devolver la comisión al Juzgado Promiscuo de Acacias – Meta**, teniendo en cuenta que no es posible de momento llevar a cabo el encargo designado, hasta tanto se informe sobre la realización del nuevo contrato para toma de exámenes de ADN. **Oficiese**

No se dará trámite a las solicitudes adosadas en los *anexos 011 y 012*, como quiera que las mismas deben ser resueltas por el Despacho que se encuentra a cargo del proceso de Investigación de Paternidad y por lo tanto se ordena su remisión al Despacho comitente para lo de su competencia.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579a36ed83f00668b8b8240f9b659b27befb101ea369d520d09e49cd06b0d0ff

Documento generado en 09/08/2023 11:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00236 Ejecutivo de Alimentos de Diana Barbosa contra Leonardo Restrepo.

Obre en autos y en conocimiento del interesado la respuesta allegada por los Bancos visibles en los *anexos 005, 007, 008, 009 y 010*.

Se accede a la solicitud del Juzgado Veintiséis Civil Municipal obrante en *anexo 011*, por lo tanto, se le otorga la facultad para designar secuestre y asignarle honorarios. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4938b265462992e3163b72da28eca645e9e340d5a8f2cc16290eb61100e9f**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 039 Consulta de Medida de Protección de Ana Marín contra Diego Hurtado.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA MARIA MARIN CARDENAS solicitó medida de protección en favor suyo y de su menor hijo MIGUEL ANGEL HURTADO MARIN y en contra de DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 20 de mayo de 2017. Por auto del 22 de mayo de 2017 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medidas de protección complementarias en favor de la accionante y además se profirió medida de protección en favor del menor y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de noviembre de 2022 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra de su menor hijo y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hijo M.A.H.M; no obstante, se realizó una entrevista al menor y éste manifestó “(...) *mi papá llega muy agresivo a nuestra casa, llega a timbrar muy fuerte, él siempre me*

ha intentado halar, una vez empujó a mi tío para halarme a mí (...) es que sólo aparece a formar problema, porque siempre viene muy agresivo. (...) mis papas se pelean mucho, cuando él nos comienza a perseguir, creo que por mí, porque me empieza a perseguir, me intenta halar”.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hijo,

teniendo en cuenta la entrevista que se realizó al menor y los videos de WhatsApp aportados, se observa la violencia psicológica a la que es expuesta el menor por parte de su padre, quien, intenta arreglar su relación con su hijo pero el escenario adecuado no es hablar con el menor en la calle y delante de otros familiares, ello, ha perturbado la estabilidad emocional del menor al dirimir los conflictos usando la violencia psicológica generando afectación emocional en el menor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca4cf98a0f96807784c587096108aa348dca9fef36f208f14d3ce501b8fe44**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97357b0877608e591a7023d4e8616afd98c1af641353791e3571c5fee31b911**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz
contra Ricardo Ruiz.

Obre en autos y en póngase conocimiento del interesado la
respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Duitama, visible en el *anexo 15*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e79a3715fcc8e2a0e0c486c2b9f571f9fbfe874d7fce5f12b1ecd89580b52**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00784** Levantamiento Afectación a Vivienda Familia de Fredy Castro y otros contra Franklin Ruiz y Luz Vargas

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, **que el demandado Franklin Ruiz Gutierrez se notificó del auto admisorio de la demanda el 03 de mayo de 2023 de manera personal ante el Despacho**, como se evidencia en el *anexo 12*, quien dentro del término legal conferido para el efecto **contestó la demanda** y propuso excepciones previas. que fueron descorridas en tiempo por la parte actora como consta en el *anexo 14*.

Se reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES como apoderado del demandado en los términos del poder conferido *visible en la pág. 2 del anexo 13*.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite de Ley, en auto de la misma fecha se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas invocadas.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475478353df4ea9c99b54148591168ca504d2330f8599b016eb517f5af0e0c1**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00784** Levantamiento Afectación a Vivienda Familia de Fredy Castro y otros contra Franklin Ruiz y Luz Vargas

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a las excepciones previas de *“Falta de Jurisdicción o Competencia e inepta demanda”* propuestas dentro del término legal, por el apoderado del demandado Franklin Ruiz.

ANTECEDENTES

Fundamenta el abogado del demandado la causal invocada en que su poderdante reside actualmente en el municipio de Sibaté – Cundinamarca y que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en ese municipio.

En relación con la causal de inepta demanda alega la falta de requisitos formales en el escrito de demandatorio, como falta de información del domicilio de la parte demandada, de los linderos del inmueble y la no remisión de la demanda a la parte pasiva.

Por su parte el apoderado de los demandantes señala que no es procedente la prosperidad de la causal invocada de falta de competencia, teniendo en cuenta que *“... en los PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA la competencia territorial no solamente recae sobre el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble...”*, indicando lo dispuesto en el art. 28 numeral 13 y 77 del C.G.P.; con relación al cargo de inepta demanda arguye que la demanda si cumple con los requisitos formales que la Ley le impone.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En este caso, se observa que no existe la necesidad de decretar pruebas dentro del trámite incidental, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la queja de la parte demandada pueden ser verificados con los documentos obrantes en el proceso.

Precisado lo anterior es necesario establecer en primera medida que **la demanda objeto de estudio corresponde a un trámite verbal sumario (contencioso) de única instancia**, acorde con lo señalado en el auto admisorio de la demanda, donde se indicó que el proceso se tramitaría conforme lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

En relación con el cargo de *inepta demanda*, no se observa su procedencia, teniendo en cuenta que si bien el poder de la parte actora se dirige a otro estrado judicial ello no influye en nada en el objeto del proceso, sobre el hecho de que no se le haya remitido a la parte demandada el escrito de la demanda con la radicación de la misma, dicha circunstancia aduce la parte actora que acaeció por que se desconocía la dirección electrónica, evidenciándose además que la misma fue subsanada al momento de la notificación del señor Franklyn puesto que se le envió la totalidad del expediente a la dirección electrónica que informo al momento de notificarse, por consiguiente dicha causal esta llamada al fracaso.

Respecto del cargo de falta de competencia territorial señala la norma procesal en el numeral 1º del art. 28 *ibidem*:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el numeral sexto del art. 17 *ibidem*, que prevé la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia señala:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Ahora bien, es claro para este Despacho conforme las normas citadas que la competencia del presente asunto corresponde al Juez donde reside el demandado y para el efecto de establecer su residencia, se observa que la parte actora informó en la demanda **que el señor Franklin Ruiz Gutierrez, reside en el municipio de Sibaté – Cundinamarca**, situación que fue ratificada ahora por el demandado a través de su apoderado, encontrándose por ello que el Juez competente para atender la presente controversia es el Juez de Familia de ese municipio, pero ante la falta de este el competente será el Juzgado Promiscuo de Sibaté – Cundinamarca.

En consonancia de lo anteriormente enunciado, no se haya configurada la excepción previa de inepta demanda y si la de falta de jurisdicción y competencia impetrada por la parte pasiva, por tanto, no habrá condena en costas por cuanto los cargos invocados prosperaron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada inepta demanda y probada la de “FALTA DE COMPETENCIA” propuesta por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Municipal Promiscuo de Sibaté. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a64f0cc0c99be2947e6e01b6d8250289b11e8cef31a20b42a2416c62367f7d**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00132 Divorcio de Luz Marina Anzola contra Daniel Cruz.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 22 de marzo de 2023 *anexo 16* del expediente digital, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos como quiera que fueran aportados de manera digital.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Procurador adscrito al Despacho

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562d094b64b8b0ef543dbcd44a989a1362a54bf81a48de1c1f3673a3495825ee

Documento generado en 09/08/2023 11:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 369 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente M.S.B.C.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe allegado por el equipo interdisciplinario del centro Zonal de San Cristóbal en el que se realizó valoración psicosocial a los progenitores del adolescente. (anexo 18)

Obre en autos el informe realizado por la Fundación Infantil Mamá Yolanda donde actualmente se encuentra el adolescente M.S.B.C., obrante en el anexo 16 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a los señores LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO y SANDRA MILENA CANO CASTRO en su calidad de progenitores, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos del adolescente y que se llevará a cabo **el día uno del mes de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, comuníquese a **LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO** al número de contacto **3107595646** y a la señora **SANDRA MILENA CANO CASTRO** al número de celular **3205817424** datos suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d354ec9375eafb32cab32230b7defe997b3abd2bb41c764e470edfc2d34**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

Teniendo en cuenta la petición del abogado LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN, deberá acreditar al Despacho que el comisorio fue devuelto por el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que en el expediente digital no obra comunicación de comisión sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a670e6fccee9d391d72b9cc1e210afa77996530f07420b0de63a24016b1610

Documento generado en 09/08/2023 11:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0635 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Flor Arango contra José Gantivar.

Revisado el expediente digital anexo 16, se observa que no se aporta el acuse de recibo de la notificación al demandado, no obstante, obra en el expediente anexo 018 acta de notificación personal, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 7 de junio de 2023, advirtiéndose que al momento de la notificación el proceso se encontraba al despacho.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a711b1e73f0d55757c29bf686bcb4f768c0f4fbd957e6df92fff7c4a52bffb**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00026 Unión Marital de Hecho de Leonor Bermúdez contra Sandra Osorio y otras y herederos Indeterminados de Néstor Osorio (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos el comunicado allegado por el Abogado Heli Abel Torrado Torrado, designado como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados *anexo 21*, donde informa que no se encuentra residiendo en el país para ejercer el cargo, pero, pone a disposición del Despacho para el encargo encomendado a uno de los abogados que componen la firma Torras Abogados, por lo anterior el Despacho dispone:

ACCEDER a lo peticionado, ordenándose en consecuencia su relevo y en su lugar, se ha de tener como Curador ad-litem de los emplazados arriba mencionados, al abogado JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6cd03cb0a185114ce13fc6e478c4aaf26ccd1c2fc8d493d9aa7325c582be8**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2015 - 0107 Investigación de Paternidad de Estefany Bolívar
contra Javier Garzón.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, acredite el
demandado su vinculación a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y la
continuidad de los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452980e1e5b63d9380edb2d46ca49a328e7d50671cfc5c609b57fba6fb5b4899**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz contra Ricardo Ruiz.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, como quiera que no obra pronunciamiento alguno en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 27 del mes de octubre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

Tómese atenta nota del nuevo correo para notificación que informa la abogada en amparo de pobreza del demandado Alexandra Robayo visible en el *anexo 25*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed883b4c2ef019c4b5dfe4a0d2f8c143d54eceed32da2629cfa255a505e46d**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra *del auto que se pronunció sobre el recurso de reposición, tiene en silencio el traslado de excepciones de fondo y que fija fecha para audiencia, por considerar que el debido proceso indica que ante la proposición por el demandado de recurso de reposición y de aclaración del auto admisorio, este no estaba en firme de manera definitiva, por ello, debía darse traslado del mismo (hecho que no se dio en la referencia), y adicionalmente luego sí resolver sobre tales recursos es decir hacer pronunciamiento expreso del mismo, que puede ser en que la reposición próspera y termina el proceso por rechazo de la demanda o decir expresamente porque no es viable la reposición caso en el cual las partes comprenden que el proceso va a seguir, y que, por tanto, ahora sí hay que correr traslado de las excepciones de fondo.*

Señala igualmente el inconforme que, *no se puede tener por descorrido en silencio el traslado de excepciones de fondo, pues incluso hay que dar nuevo término para contestar la demanda, pues el admisorio no se entendía en firme y podía ser revocado, por ende, no se puede exigir al demandante pronunciarse sobre unas excepciones que atacan de fondo el derecho en litigio sin la certeza de si el proceso continuará o no. Más bien enterados de que el proceso continuará ahora sí procede a dar término para contestar y luego su traslado.*

Afirma el recurrente que *no se puede tener por descorrido el término por el hecho del envío al correo electrónico de la contraparte menos aún si el aportante de la comunicación no aporta prueba de que el traslado fue efectivamente recibido en el casillero postal, exigencia dada por la sentencia SC 420 de 2020 entre otras, por esta razón, tampoco se puede tener por dado el traslado, por ello tampoco y menos aún, por no descorrido. En ejercicio del control de legalidad, para evitar futuras nulidades y para garantizar en debida forma los derechos de las partes, el auto atacado debe ser reacertado y lo que procede es rechazar la aclaración, el recurso por extemporáneo y correr traslado para contestar la demanda al demandado.*

Para los efectos de ley téngase que en el término de traslado del recurso la parte demandada presentó escrito alegando extemporaneidad de este y haciendo nuevamente alusión a la solicitud de aclaración del auto admisorio.

CONSIDERACIONES:

Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala: “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

....

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

En el caso que nos ocupa, de una nueva revisión del expediente se advierte que la contestación de la demanda visible en el anexo 16-C1 fue enviada por el demandado al correo nelsonrueda@gmail.com, siendo el correo reportado por el apoderado de la actora nelsonruedar@gmail.com, de tal manera que efectivamente le asiste razón al inconforme al señalar que no tenía conocimiento de la contestación de la demanda y por ende de las excepciones propuestas por el pasivo.

No obstante frente a la solicitud de conceder nuevamente el termino para contestar el demandado, teniendo en cuenta que el recurso presentado por este dejaba el auto admisorio en el limbo cuando no se encuentra norma que indique que si un auto admisorio es recurrido fuera del término legal pierda su firmeza, en consecuencia este juzgador en aras de dar celeridad al trámite tendrá por contestada la demanda y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado dejando de esta manera sin valor y efecto la audiencia de conciliación adelantada el pasado 22 de febrero del año que avanza.

Por los anteriores razonamientos, se repondrá parcialmente el auto cuestionado en lo que se refiere el inciso séptimo sobre el traslado de excepciones y siguientes esto es la fecha de audiencia; en lo demás se mantendrá incólume.

Por otra parte, el demandado tenga en cuenta que su solicitud fue resuelta en providencia inmediatamente anterior cuyos apartes cobran firmeza.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso séptimo y siguientes de la providencia de fecha 19 de octubre de 2022 y en su lugar se dispone: Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a la contraparte, y no obra

en el expediente constancia que lo realizara el juzgado, se ordena por secretaria, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas

TERCERO: Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f34a269818c58c1b408a595e0c9a46a42d468fcf8d7b3ed9a7b1e33439addc

Documento generado en 09/08/2023 11:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Obre en autos el envío del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., visible en el anexo 27 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte actora a notificar por aviso al demandado JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE y alléguese el formato de la notificación junto con sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

De otro lado, como quiera que en providencia calendada del 12 de abril de 2023 se otorgó amparo de pobreza a la demandada JACQUELINE VALBUENA VARONA, no obstante, por un lapsus involuntario no se designó el nombre del apoderado que la representaría, así las cosas, se Dispone:

DESIGNAR como abogado de pobre al abogado *Melida Esperanza Mendoza Contreras*, quien habitualmente ejerce la profesión, y deberá asumir el cargo y proceder a dar contestación a la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Por lo anterior, se tiene que el término de contestación de la demanda se suspende hasta que el apoderado en amparo de pobreza acepte el encargo art. 152 del C.G.P. inciso final. **Por secretaría contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecefe22c664594464641d555aeb9fcbcaaf1d28b8a28ab4434e932fba3bed**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00416 Unión Marital de Hecho de Emilia Suarez contra Lizeth Florián y otros y herederos indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.)

Previo a resolver si se accede o no la solicitud de la parte actora visible en el *anexo 29*, se dispone **REQUERIR** a la abogada Karem Lank Basto del encargo designado en auto del 30 de enero de 2023, para que **justifique debidamente su silencio** ante lo allí dispuesto en el término de tres (3) días, de no hallarse respuesta se le iniciará incidente sancionatorio, compulsa disciplinaria y el relevo correspondiente. **Secretaría controle el término para ello con su inmediato ingreso al Despacho.**

Por secretaria procédase a desglosar el memorial adosado en el *anexo 28* como quiera que esta dirigido al expediente 2021-00684.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46fb170d5e855de2a26ab3cbf22575795c5618df0269064ab14812abd6fb60a**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2005 – 917 Objeción a la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Efraín Fajardo contra Luz Gallón.

Teniendo en cuenta que los abogados de común acuerdo se encuentran realizando el trámite liquidatorio ante Notaria, por resultar procedente su petición, se Dispone:

a. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a186fe4f3f0dc43f4dcf077b8c74a9ead9d72596eb4488d2b45617fc658ed27**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.031 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allegó contestación de la demanda y no propuso excepciones.

Los resultados de la prueba de ADN visible en los anexos 028, 033, 034 y 035 del expediente digital, se ponen en conocimiento de la parte actora.

Agréguese al expediente para los efectos de ley respuesta de Colsanitas visible en el anexo 027 y 029 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae952b708ecbeb92eb5227ca6438204c272cf2848c422d41deda23bcd22e37**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

Teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente el trámite de presentación de las declaraciones de renta ante la DIAN y el pago de impuestos prediales ante la Secretaría de Hacienda, obligaciones que deben realizarse forzosamente para continuar con el presente trámite, es deber de todos los interesados prestar la colaboración necesaria para tal fin, pues lo más razonable es que las personas que gozarán del patrimonio soporten las deudas.

Por lo anterior, hasta tanto no se acredite el pago de las obligaciones tributarias, no se dará traslado del trabajo de partición.

RECONOCER a ORLADIS CULMA YAGUARA como compañera supérstite del causante.

RECONOCER al abogado OLBER TORO VALENCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la compañera supérstite para que en el término de tres (3) días indique si opta por gananciales o porción marital.

De otro lado, tal y como lo dispone la norma procesal, los interesados podrán presentar escrito de inventarios y avalúos de bienes o deudas adicionales que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial y deberán anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc7cf403d31c6e57b18ca02ed49e848df7453a9715d26686e051db68668c8b**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0513 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Atendiendo la solicitud visible en los folios 10 y 11 del anexo 01 – C1 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentran constituidos en CDT de la Cooperativa del Seguro Social - COOPTRAISS a nombre de la demandada conforme lo solicitado en el numeral 1 del folio 10 del anexo en mención. **Oficiese** al correo ahorros@cooptraiss.com

2. El embargo de las acciones que correspondan a los extremos de este asunto en la UNIDAD COMERCIAL, visible en el folio 10, numeral 2 del anexo ya referido. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la UNIDAD COMERCIAL, para que se registre en el libro de socios lo aquí dispuesto. La secretaría emitirá directamente el oficio y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite que corresponda. Para el efecto téngase en cuenta correo electrónico visible en el folio y anexo en mención.

2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento son percibidos por el inmueble relacionado en el numeral 3 del folio 11 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** al gerente de la INMOBILIARIA NEXT HOME., comunicando lo aquí dispuesto, para que consigne a órdenes de este Despacho las sumas correspondientes a los arriendos recibidos a la fecha y los que llegare a recibir con referencia a este proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Apórtese la dirección electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a649fd8ccd2bb25d816255e6d8cbaf06b0f9c8bb7840ba65537829a78c0f64**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo y retención de los dineros que por concepto de arrendamiento son percibidos por el inmueble relacionado en el escrito que antecede (folio 2 del anexo 001-C2) del expediente digital. **Oficiese** al arrendatario, comunicando lo aquí dispuesto, para que consigne a órdenes de este Despacho las sumas correspondientes a los arriendos a partir del mes siguiente al recibo de la comunicación, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad con referencia a este proceso

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5783bbc1d10e22418363102c9e951b83c2d457687c1cc115c374343f5be4d859

Documento generado en 09/08/2023 11:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0513 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Montañez contra Milen Gómez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Respecto la solicitud visible en el folio 3 del anexo 001-C1 del expediente digital de momento no se señalará cuota de alimentos en favor del actor, toda vez que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

5. RECONOCER a la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568fa345efb690f511e1bed029f89edc90dd240061aaf7c900b28fcde7d8fa0**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0524 Adjudicación de Apoyos de María Teresa Méndez en favor de Clara Gómez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por la señora MARIA TERESA MÉNDEZ GÓMEZ en calidad de hija en favor de la señora CLARA INÉS GÓMEZ DE MÉNDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora CLARA INÉS GÓMEZ DE MÉNDEZ a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

4. Por existir imposibilidad de la señora CLARA INÉS GÓMEZ DE MÉNDEZ para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *María Teresa Quintana Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Previo a resolver la medida provisional de asignación de apoyo precise el acto o actos jurídicos concretos que son objetos de la medida, como quiera que en la solicitud se incluyen las pretensiones de la demanda.

6. RECONOCER a la abogada SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 487befcf62923178666e6549a7175b578e9a696fa6000566a2d3788f43d5199e

Documento generado en 09/08/2023 11:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0535 Impugnación de Paternidad de William Varón contra Ruth Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por WILLIAM BRANDON VARÓN LÓPEZ contra RUTH NELLY SÁNCHEZ ALONSO en representación de la NNA EMILY SOFIA VARÓN SÁNCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 4 Y 5 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandados, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. De conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 se requiere a la demandada para que en el término de traslado de la demanda manifieste los datos personales del presunto padre de la menor de edad objeto del proceso para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. RECONOCER a la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 9 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por abogada pública.

8. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6473bdd204dd13f590ee19d2cecd7be2a9de997bb3287b0c622d27fd1bb402**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0545 Divorcio de José Roa contra Lizeth del Carmen López.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA, mediante apoderado judicial, en contra de LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 9 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderada.

6. Notifiquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6927008a690f5d88cf0c248d581ea76146754b91a1b25c96e4a0258b8ca8b9**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0563 Divorcio Mutuo Acuerdo de Luz Medina y José Dotor

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores LUZ MARINA MEDINA DOCTOR y JOSÉ PABLO DOTOR ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada MERCEDES GRIJALBA VEGA en calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f38ad8922c91fa7d6a22fb1389d593f4235c443dace370c5c7fe59098a3a62**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0521 Fijación de Alimentos, Custodia y Visitas de Stefannia Mejía contra José Arango.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese el poder y las pretensiones de la demanda, toda vez que la inasistencia alimentaria es un delito penal, si lo que se pretende es ejecutar los alimentos dejados de cancelar, ajuste su solicitud a derecho.

2. Precise el régimen de visitas solicitado y de ser el caso la cuota de alimentos que se pretende sea fijada en favor de la NNA.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055a417fddd490295f1a94b4955bc0742082fdad032919c70b596941d04b77d**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0530 Adjudicación de Apoyos de Zully Ramírez en favor de Raúl Gutiérrez.

Revisada el acta de reparto de fecha 18 de julio de 2023 evidencia este Despacho que el expediente asignado bajo la secuencia 16770 fue repartido en el grupo de procesos Jurisdicción Voluntaria, siendo que este proceso de ADJUDICACION DE APOYOS de tercera persona corresponde al grupo de PROCESOS VERBALES SUMARIO de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019. Así las cosas, se ordena la devolución a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto aleatorio entre los Juzgado de Familia de esta ciudad conforme lo establece los Acuerdos 1667 de 2002 y PSAA15-10443 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43bf28e9b05b88215458fa0dcdbde0f1f73857c88a3d9977409611be512c37f9**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 526 Petición de Herencia de William Forero contra Alisson Forero.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA quien actúa en calidad de hijo de la causante ROSA TULIA GARCIA RINCÓN en contra de ALISSON YANIN FORERO GARCIA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado WILLIAM ALEXIS HERNANDEZ SEQUEDA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565901989f4b7c132c8c978c59def7120d696bb3d364cc3b3bea266bd648f86c**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 517 Ejecutivo de Alimentos de Tania Corzzo contra Sandro Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el salario mínimo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31186125e2797bd564bd091614a07ae5602cd8e2864e23e3d570d5625e4be34b

Documento generado en 09/08/2023 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 533 Ejecutivo de Alimentos de Pablo Benítez contra Amanda Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Allegar registro civil de nacimiento de la menor; en el evento en que ya haya cumplido la mayoría de edad, deberá otorgar poder al abogado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741ed4cda404698e04bb5649bccd4ef8b68b10950f90c3cedbf8c3255759e2b**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera
contra Carlos Garzón.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a
iniciar el trámite ejecutivo, conforme a los lineamientos del fallo de tutela
de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec2028ce53c209e9a704269b19aebfdecdf77b12312004ec6e2933a8251374e**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 516 Ejecutivo de Alimentos de Carol Bulla contra Cesar Manrique.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, sin embargo, la Juez Sexta de Familia en Descongestión de Bogotá (ahora Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá) dentro del proceso de aumento de alimentos, fijó cuota alimentaria en favor del menor, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho segundo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CAROL YILENA BULLA ROMERO y disponer su remisión al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69970c4f260fd1838a4ec42ee92ecc07f7679c9de423d35816f9243bc9bb90d0**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

La incidentante MARIA STELLA HIGUERA URIBE presentó incidente de nulidad, invocando la causal 4ª del art 133 la cual reza: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Al respecto, sustenta su argumento señalando que el acreedor no tenía legitimación por activa para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, tal petición ya fue debatida y resuelta por este juzgador mediante providencia del 22 de julio de 2020 y confirmada por el Superior el 17 de junio de 2021.

Por lo anterior, se RECHAZA la nulidad propuesta por cuanto la misma ya fue examinada de fondo por el mismo objeto, lo cual impide un nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3674f45888941a0f3f9ce5215efa6480be0d5cb44436951e119c0a54c267fc**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0542 Disolución de Unión Marital de Hecho de Carlos Montañó contra Reina Guerrero.

Revisada la presente demanda (anexo 003 del expediente digital), se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de *Disolución de Unión Marital de Hecho* por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA – Norte de Santander (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d0c950d9b904bcc51fadb4bfa3f8fb92eb99754f2c8f449f05c1e3544edb4**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 539 Medida de Protección instaurada por Daniela Arias
contra Marlon Villamil.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado
MARLON VILLAMIL ARIAS, se le corre traslado por el término de tres (3)
días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ce8998fc337574c80d8c30c531b6d96933c28ef985cfa5c3d2ef6ca6cd32f**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 549 Medida de Protección instaurada por Dolly Lozano y Otro contra Edgar Guerrero.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado EDGAR WILLIAM GUERRERO RODRIGUEZ, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508b018cb3aae62e7260c5be0f1e0470a7c320505e84adbb0bb4be643e977cd**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0475 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Ramírez contra Rosalba Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e551cbb646f455cf426b6e15b76e1247ca9bce6fcf02717f6067929eb6a01fd3**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 444 Ejecutivo de Alimentos de Jennyfer Ibarra contra Shamir Niño.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc26f5492ab7ffe04cb376f7d4f8edf8f48c7fcb8b8aa962b5e41e0661dc1b6**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00048 Exoneración de Alimentos de Andrés Noval contra Nicoll Noval

Téngase en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, por lo cual sería procedente la terminación del proceso conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., sin embargo, en el auto admisorio se ordenó brindarle respuesta al Derecho de petición presentado y dicha actuación no fue realizada por la secretaria del Despacho, encontrándose actualmente una actuación a ejecutar por parte de este estrado judicial que impide la terminación del proceso, por lo anterior se dispone:

1. Requerir a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo y cuarto del auto admisorio visible en el *anexo 03*.

2. Requerir al demandado, para que dé cumplimiento a las ordenes emanadas en el auto admisorio solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078d43a428c58e01b5b1b528e61cd9a374c3ca265a12ca6a0912c02862b2f947

Documento generado en 09/08/2023 11:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0675 Fijación cuota de alimentos de Oscar Chacón contra Nini Sabogal.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 24 de noviembre de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194a2de55001b15099faadea7270f45fb4864b71480076fd73e8875f432077**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 443 Ejecutivo de Alimentos de Johan Gómez contra José Gómez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA contra JOSE RICARDO GOMEZ BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de mayo y junio del 2023, cada una por la suma de (\$350.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los alimentos retroactivos, causadas y no pagadas.

1.3. OFICIAR a la E.P.S. Sanitas S.A.S., a fin de que informen si conocen donde labora actualmente la parte demandada, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de contacto del empleador y del demandado, de igual forma, el ingreso base de cotización sobre el cual realizan el aporte a salud y pensión, respectivamente. **Por secretaria procédase de conformidad.**

1.4. Por las cuotas alimentarias y de educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8º de la Ley

2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- De acuerdo con lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éste, al abogado *Deisy Rocío Romero Liberato*. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5e118f3b4784af2e2ce9f75208db287f749e2c60ecf659a2e1ece35e20c7a**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 303 Consulta de Medida de Protección en contra de Ingrid Bernal contra Brian Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el día 17 de abril de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INGRID CATERINE BERNAL ROMERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte del denunciado el día 11 de octubre de 2022. Por auto del 27 de octubre de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra mutuas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de abril de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la recepción de los testimonios de MARIA AYDE BUITRAGO BARRETO y SINDY ELIANA BERNAL ROMERO declaraciones solicitadas por la accionante, quienes de manera coincidente dijeron que fueron testigos de las agresiones verbales que el accionado tuvo contra INGRID CATERINE y el hijo de ésta, a quienes insultó con palabras grotescas. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al plenario fueron suficientes para que se demostrara las agresiones verbales que el accionado tuvo en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26baf70b078b3132b845433061ad21682c176fd8eb8736e286cbcfa5511d2e0**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 139 Medida de Protección instaurada por Liliana Daza contra Miguel Pineda.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección definitiva proferida por la Comisaria Octava de Familia, observa el Despacho que la audiencia celebrada el pasado 15 de febrero de 2023 se llevó a cabo de manera virtual, sin embargo, no se anexó el audio de la audiencia o el link donde se pueda visualizar, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b00b36984c3a330206cfba0ea58e74c3e86b337917c96e88fab5699b91019**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>